

- Para el producto II-6:
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-7:
6,6 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-8:
136,9 kilogramos de la mercancía 3.
216,0 kilogramos de la mercancía 4.
50,4 kilogramos de la mercancía 2.
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-9:
136,9 kilogramos de la mercancía 3.
216,0 kilogramos de la mercancía 4.
50,4 kilogramos de la mercancía 2.
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto II-10:
136,9 kilogramos de la mercancía 3.
216,0 kilogramos de la mercancía 4.
50,4 kilogramos de la mercancía 2.
14,4 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-1:
95,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-2:
114,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-3:
52,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto VII-4:
137,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto III-1:
113,0 kilogramos de la mercancía 10.
- Para el producto III-2:
57,0 kilogramos de la mercancía 10.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1985 para los productos IX, II, III, IV, V y VIII, y desde el 30 de diciembre de 1985 para el producto I, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1986.-El Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

30100 *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de octubre de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Leguminosas, grano en seco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 249, de fecha 17 de octubre de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 35298, primera columna, en el sumario de la Orden, cuarta línea, donde dice: «de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio», debe decir: «de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio».

En la página 35299, primera columna, Explotación, segunda línea, donde dice: «una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situada en una», debe decir: «una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en una».

En la página 35300, primera columna, noveno párrafo, segunda línea, donde dice: «superior al 35 por 100, debiéndose en este último caso las partes de», debe decir: «superior al 35 por 100, debiéndose asegurar en este último caso las partes de».

En la página 35301, primera columna, c), tercera línea, donde dice: «componen la explotación; en caso de desconocerlos deberán

incluir», debe decir: «componen la explotación; en caso de desconocerlos deberá incluir».

En las mismas página y columna, f), séptima línea, donde dice: «no haber sido sembradas, y una vez firmado el correspondiente», debe decir: «no haber sido sembradas, una vez firmado el correspondiente».

En la misma página, segunda columna, duodécima, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «que a lo más tardar treinta días antes de la resolución, salvo para», debe decir: «que a lo más tardar treinta días antes de la recolección, salvo para».

En la página 35302, segunda columna, decimotercera, segunda línea, donde dice: «pedrisco e incendio, una vez comunicado en el siniestro por el», debe decir: «pedrisco e incendio, una vez comunicado el siniestro por el».

En las mismas página y columna, decimonovena, octava línea, donde dice: «igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el», debe decir: «igualmente de aplicación en el caso de que el agricultor suscriba el».

En la página 35303, segunda columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnidad», debe decir: «técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnidad».

30101 *RESOLUCION de 24 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas dedicadas a efectuar transportes en autobús realizaron en 1985 adquisiciones de bienes de inversión que habían sido importados por el transmitente y en cuya factura de venta, además de repercutir el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se hizo constar que en el precio de venta al público se incluye el importe del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores liquidado por la Aduana a cargo de dicho importador;

Resultando que se formula consulta sobre si los referidos sujetos pasivos, que hubiesen soportado por repercusión directa el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a las ventas, entregas o transmisiones, en cuya virtud se efectuaron las adquisiciones de dichos bienes, están autorizados a efectuar en el régimen transitorio de los bienes de inversión del Impuesto sobre el Valor Añadido, además de la del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a dichas adquisiciones, otras deducciones adicionales y acumulables para resarcirse de la incidencia del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores satisfecho por su proveedor al efectuar las importaciones de los autobuses mencionados;

Considerando que el artículo 73 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados reglamentariamente como de inversión cuya transmisión hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, el artículo 4, número 1, apartado d) del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2069/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), establece que no están sujetas al citado Impuesto las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas;

Considerando que, con referencia exclusiva a las importaciones de bienes de inversión efectuadas directamente por los sujetos pasivos para su utilización en la propia Empresa, el artículo 73, número 1 citado de la Ley 30/1985, establece que dichos importadores directos podrán deducir las cuotas ingresadas por el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los referidos bienes de inversión, con el límite de la base imponible que haya prevalecido para la liquidación de dicho impuesto;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en los indicados preceptos y en las normas de desarrollo de los mismos, las deducciones, en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido, de las cuotas correspondientes al Impuesto de Compensa-

ción de Gravámenes Interiores no podrán efectuarse en ningún caso por persona distinta del importador directo de los bienes a que se refieran y que tuviese la condición de sujeto pasivo de dicho tributo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús.

Primero.—Los sujetos pasivos que hubiesen adquirido bienes de inversión durante el año 1985 en virtud de ventas, entregas o transmisiones realizadas en el territorio peninsular español o las islas Baleares no podrán efectuar deducción alguna en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Segundo.—No originan el derecho a las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas los bienes adquiridos en virtud de operaciones no sujetas al Impuesto mencionado en último lugar que hubiesen sido efectuadas por comerciantes minoristas.

Madrid, 24 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30102 *RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si es preceptivo especificar en las facturas mensuales el contenido de cada uno de los albaranes emitidos en dichos periodos o bien si es suficiente, a efectos de lo establecido en el artículo 157, número 1, apartado c), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, indicar en dichas facturas únicamente el número de los albaranes y su importe total, adjuntando a las referidas facturas copias o fotocopias de los citados albaranes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado segundo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y conservar copias de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º, permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1 del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c), la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que, en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Zaragoza:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total.

En dichas facturas deberá consignarse, al menos, la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes expedidos con anterioridad.

Madrid, 27 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30103 *RESOLUCION de 27 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de febrero de 1986, por la Federación Española de Empresas de la Confección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que la Federación Española de Empresas de la Confección formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Federación de Empresas es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud de lo establecido en dicha Ley;

Resultando que son objeto de consulta las siguientes cuestiones referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.—Exención del citado Impuesto de las entregas de los siguientes bienes:

- Prendas cuyo uso es indispensable en el quirófano, tales como gasas, mascarillas y otras análogas.
- Prendas de uniformidad del personal sanitario.
- Delantales o batas de colegiales.

Segundo.—Si el Impuesto soportado por las adquisiciones de bienes de inversión efectuadas por los empresarios del sector de la confección puede ser íntegramente deducido en el periodo de liquidación en que se recibió la correspondiente factura.

Tercero.—Si los sujetos pasivos respecto de los cuales, según lo dispuesto en el artículo 172, número 4, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el periodo de liquidación del Impuesto citado es mensual, son aquéllos que hubiesen solicitado y hubiesen sido autorizados para pedir la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada periodo de liquidación.

Cuarto.—Criterios de valoración de las existencias en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido a efectos de la práctica de las deducciones correspondientes a dicho régimen transitorio.

Quinto.—Determinación del porcentaje que limita las deducciones en las exportaciones correspondientes a dicho régimen transitorio.

Sexto.—Determinación del momento del devengo del Impuesto en las cesiones de bienes a título de depósito por temporada, cuando la propiedad sólo se transmite al efectuarse la reventa por el comerciante destinatario de los envíos;

Considerando que el artículo 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), no establece beneficio fiscal alguno aplicable a las entregas de prendas de vestir ni a las destinadas a ser utilizadas en quirófanos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del citado Reglamento, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las operaciones que realicen las que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes, incluidos los bienes de inversión, en la medida en que dichos bienes se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto, o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto.

Por lo tanto, salvo que se trate de cuotas soportadas no deducibles a las que se refieren los artículos 61 y 62 del citado Reglamento, las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición o importación de bienes de inversión utilizados por las Empresas de la confección podrán ser objeto de deducción, sin perjuicio de la aplicación de la regla de prorata, cuando resulte procedente, por realizar el sujeto pasivo operaciones que habilitan para el ejercicio del derecho a deducir y otras que no originen tal derecho;

Considerando que el artículo 65, número 3, del Reglamento del Impuesto establece que el derecho a la deducción sólo podrá